

—PRECIOS.—

En Gerona: —1'50 ptas. trimestre.  
Fuera la capital: Trimestre dos pesetas. Pagos adelantados.  
Anuncios y Comunicados precios convencionales.  
Número suelto.— 20 céntimo.

# EL INDEPENDIENTE

Los originales que se remitan deberán ir firmados y no se devolverán insertense ó nó.



Toda la correspondencia remitase á la Imprenta de este periódico.

## PERIODICO LIBERAL

### DIRECTOR

D. ALBERTO NUGUE



Redaccion y administracion

plaza Independencia, 14, Imprenta

AÑO I

Sábado 18 Mayo 1889.—Núm. 15.

SE PUBLICA

una sola vez cada semana.

## BAÑOS

### BALNEARIO DE ESTEBAN PRATS CALDAS DE MALAVELLA

Aguas termo-minero medicinales, premiadas con **MEDALLA DE ORO** en la Exposicion Universal de Barcelona 1888.

En este antiguo y acreditado Establecimiento encontrarán los Señores bañistas todas las comodidades que pueden desear, contando con muchas pilas todas de marmol, duchas y chorros montados segun los adelantos modernos, salón para Café, mesa de billar, y una lujosa biblioteca, buenas y ventiladas habitaciones, dándose el trato esmerado que tiene acreditada la casa que cuenta con mas de 60 años de existencia.

Temporada Oficial 15 Mayo 15 Octubre.

### ¿Se juega ó no se juega?

De algunos dias á esta parte se viene averiguando si es ó no verdad que en la vecina ciudad de Figueras se está desarrollando escandalosamente la afición al juego.

Nosotros ignoramos á que clase de juegos se refiere la murmuración, y si pesa ó no sobre los prohibidos, porque así nos conviene; pero creemos que las autoridades de la ciudad indicada, deben proceder inmediatamente á la averiguacion de lo que pueda haber de cierto sobre el particular á fin de, en caso afirmativo y conveniente, poner en práctica cierta disposicion sobre juego que publicó la Gaceta del 25 de Agosto, en la que entre otros importantes párrafos se lee algo que viene á decir que no se consentirá en ninguna parte la continuacion ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiendo por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887.

Sin embargo, como la cosa es de suyo importante, conviene hagamos mas estensas las reglas, y al efecto nos molestamos indicando algo que venga á demostrar á los que en Figueras deben cuidar de averiguar el asunto, ciertas clasificaciones importantísimas y al alcance de todas las inteligencias, con tal de que exista voluntad, decision y abnegacion para llevar la cosa por su verdadero camino.

No se necesita ser muy experto para que falte á la memoria que la definicion de juegos prohibidos en el Código Penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador.

Y ampliando aun mas, y á fin de que no quepan excusas, diremos que en circular de no muy remoto tiempo se decía que, habiendo ocurrido dudas legítimas para la calificación de los juegos, deben tenerse presente las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de 1887 en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del monte y de la lotería.

¿Podremos saber pues, si en Figueras se juega ó no, á los prohibidos?

Ya ven nuestros amigos de Figueras, en especial nuestro corresponsal, si cumplimos ó nó con nuestras escasas fuerzas. Pocas líneas les dedicamos, pero ello es que son las esenciales para que nos oigan los sordos, nos atiendan los que deben, nos aplaudan las personas sensatas, y nos lean todos.

¿Lograremos algo?

Ese es nuestro afán y el tiempo ha de venir á acreditar los actos.

Nada mas por hoy.

El órgano de los conservadores, nos obsequió en uno de sus *pasados* números con las siguientes líneas:

«No dirá *El Independiente* que somos presumidos y descorteses con los entrometidos, si le contestamos su *instructiva* labor titulado «La Provincia y la Cámara de Comercio», diciéndole que no estamos para perder el tiempo con el cofrade.»

Dos cosas sentimos traslucir en las anteriores líneas; la *falta* de argumentos para contestarnos, después del susto que le ocasionó la caída en el asunto de la Cámara de Comercio, y la *falta* de tacto para hojear libros donde poder encontrar *silojisticismos* bastantes para entretener al lector.

La tercera *falta* que contiene la totalidad del suelto, no debemos contestarla nosotros; hay ocasiones que la opinion pública es el mejor juez.

Se vá diciendo, por no recordamos quién, que *La Nueva Lucha* vá caminando casi..... casi..... á oscuras.

Vamos; que no sea tan pronto, que aún esperamos nos ha de proporcionar el placer de recordar su historia. ¡Es tan sabrosa!

Porqué la verdad; el órgano de los tres, ha de tener apuros el día que podamos ser claros.

Apuros aún mayores que los que nos está causando á nosotros; que no son pocos.

\* \*

Y apropósito de *La Nueva Lucha*. Se lee en su cabecera: «Fundador-propietario, D. Félix Maciá y Bonaplata.»

Lo apuntamos solo para que no se le olvide á dicho señor, y para cuando le dirijamos alguna carta.

¿Entiende..... hay asuntos que valen mas de un sello.

Y hasta otra.

\* \*

Tenemos entendido que al fundador-propietario de *La Nueva Lucha* hay quien no le guarda muy buena ausencia.

No podemos creerlo. ¡Vaya un atrevimiento!

Lo tendremos presente.

\* \*

La Rambla á medias, ha sido casi todos los dias por la mañana, durante la semana, una exposicion de paraguas, á causa de las impertinentes lluvias que no tienen nunca compasion á los que quieren mantener el Mercado en la Rambla á todo trance.

¡No teman por ahora los *verduleros* que la cosa se mantendrá aun bastante tiempo.

Por supuesto que á algunos individuos les ha dejado asustados solo el recuerdo del mañana. Pero, paciencia que lo que tenga que ser será.

Les apoyará *La Provincia* si olvida que está para combatir y evidenciar las infracciones legales; por lo demás no hay cuidado.

\* \*

Por sí *La Provincia* desea principiar sus apuntes de defensa, le advertimos que estamos ya en posesion de varios documentos para demostrar que el Mercado debe estacionarse en la hoy maltrecha plaza de la Independencia, llamada antes de la Princesa, y de San Agustín en sus primeros albores.

Conque la cosa tomará el jiro que las circunstancias aconsejen, pero siempre contando con el incondicional apoyo de *La Provincia*.

Pues..... no faltaba mas.

\* \*

Se nos dice que en Fornells de la Selva, se van poniendo tirantes las

relaciones entre los actuales Sr. Alcalde y Juez Municipal.

No podemos creer que así sea, porque lo lamentariamos; y porque en caso afirmativo nos veriamos obligados á preguntar:

¿Tiene la culpa de ello el apoyo, conque se nos dice cree contar dicho Sr. Juez, de algun disfrazado *de cacique* de los que vivian muy anchos antes de verse derrotados por el Comité?

Tendremos que averiguarlo.

### Circulares importantes

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en su cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padron vecinal, con estricta sujecion á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuacion.

2.º Ultimado el padron en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los fólíos, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó mas tomos, en la forma que mas asegure su permanente conservacion.

3.º Debiendo quedar terminado el padron á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputacion provincial, ó en el mes de julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padron y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya mas de uno, que han de preceder al libro de censo, y las espondrán al público durante la primera quincena del mes de septiembre, haciendo

do constar en ellas todas la circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y espresarán además en la casilla que se refiere a la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieran recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan sin que pueda negarse la intervencion de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben esponderse al público en la primera quincena del mes de noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de

PEREGRINACION Á TIERRA SANTA  
III.

Primera cena y noche de salida (1)

Sin darnos cuenta todavía de los amigos que estábamos reunidos por lo adelantado de la hora, preparada ya la comida, serian las 7, y á algunas millas de distancia del puerto, se intentó por los comensales alimentar el estómago; mas fué imposible para todos. La marejada de popa que nos mortificaba ya desde la salida del puerto, se hizo sentir de pronto bastante, gracias tambien á que el lastre de el *Bellver* era algo deficiente, al parecer, para travesía de tantos dias. La mayoría del pasaje, como novatos en la mar desfiló en gran parte de la mesa, antes de refosilar sus estóma-

(1) Á pesar del carácter descriptivo general que deseamos imprimir á la presente reseña, nos permitirán nuestros lectores la ampliamos con cuantos detalles y acontecimientos recordemos (y aún en algunos casos la impresión del que suscribió, pertenecientes á la peregrinacion que nos ocupa cuyo periodo fué desde el 23 de Marzo al último de Abril.

la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la eleccion al establecido en los capitulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley electoral para diputados á Cortes de 28 de diciembre de 1878, que es el que rige tambien para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relacion á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya mas de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendran lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la eleccion.

3.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en mas de ocho dias al designado para la eleccion de concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el artículo 90, será remitida por conducto de los gobernadores, en la forma que el mismo espresa, á la Comision provincial.

5.º La designacion de interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las mesas, con sujecion á las reglas que establece el artículo 80 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

7.º Concluida la eleccion, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el artículo 5.º de la de 2 del actual.

gos, pasando por ella como en simple funcion de besamanos. Algunos por fortuna, logramos satisfacer bien el apetito y cumplir aquello de *estómago satisfecho, pasa mejor el mareo*. Desierta prontamente la mesa, hicimos como la mayoría; ir á honrar sin cumplidos nuestra cama ó litera como se la llama. En *crescendo* las oscilaciones del vapor, á medida que mar adentro se hacia, serian las doce, cuando notamos alguna inquietud por sentirnos de pleno corriendo un fuerte temporal de Sud.

#### IV

DIA 27. Las vivas oscilaciones de babor á estribo de el *Bellver*, las altas y bajas de su popa y proa, no daban lugar á reposo del encéfalo, ni del estómago, dimanando los consiguientes pesares y sentidos lamentos de algunos, así como el mareo de los mas. El correr de las cadenas para funcionamiento del timon, con sus *chicks, chacs, chacs* continuados al chocar en la cubierta; el bruncir de los cordajes á la fuerza del viento sacudidos; el crujir del maderámen, las sacu-

8.º La convocatoria se entien-de hecha para los efectos del periodo electoral, veinte dias antes del señalado para la eleccion.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez dias á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, espresando la resolucion que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio, acompañando copia de aquellos en papel de oficio, á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieron. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposicion de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omision que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidente, Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confiere alguna funcion relacionada con la formacion del padron vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no escederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso dealzada contra la imposicion para ante este Ministerio dentro del término improrogable de diez dias, previa consignacion del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres dias de su presentacion.

12. A los ocho dias de haberse recibido la presente circular, todos didas persistentes del vapor; el choque de la vajilla, con su particular ruido al romperse; el correr de los bravos marinos por la cubierta en cumplimiento de disposiciones del inteligente capitan y su segundo; el impresionable y mal efecto de las olas encrespadas al enseñorearse y subir y traspasar por los costados del buque martilleando los cristales de las ventanas de nuestros camarotes, imprimia ciertamente al pasajero no acostumbrado á las caricias de la vieja *Nereida* todo el horror imaginable. De nosotros, confesamos haber tenido momentos de inquietud, que cesaron al observar á los infatigables marineros maniobrar tranquilamente, tranquilidad que nos indujo á preguntar á quienes la poseian si tenian hijos en especial á algún bravo marino, y que la contestacion afirmativa dió por resultado el alcanzarla tambien nosotros.

De esta situacion, la meditacion logró tanto, que ya á partir del alba nos gozamos plenamente en medio de la tempesta, por creernos, que

los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del «Boletin Oficial» en que se haya publicado y la comunicacion de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La falta en el cumplimiento de esta disposicion será corregida con la multa que establece la 11 de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1889.—Ruiz Capdepon.

### DISPOSICIONES

del Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el artículo 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la «Gaceta» del 7 del propio mes.

DE LOS HABITANTES Y SUS EMPADRONAMIENTOS.

Art. 17.—De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro, no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal, se formará con arreglo al modelo

El *Bellver*, con su potente coraza de hierro, dirigido como estaba por experta tripulacion, debia reirse perfectamente del dios *Neptuno*, á pesar de sus maquiavélicos planes quizás inspirado por oculta mano, á fin de que no tocásemos la Tierra dó ya estaba nuestra imaginacion.

Serian cerca las nueve de la mañana cuando pasamos al Norte de Mahon, con rumbo lo mas al Sud posible del golfo de Lyon. Ya el temporal habia perdido de su impetuosidad bastante, no sin por esto ir barriendo la cubierta todo el dia con toda fuerza hasta el punto de apagar los fuegos de la cocina distintas veces, y llevádose mas de una vez tambien los alimentos preparados para guisar.

Hay que dejar consignado que durante el dia, á no haber sido por la intrépidez del Mayordomo del vapor, quien por contrata á su cargo corria la manutencion del pasaje y de la tripulacion, cuyo nombre ya conocidísimo, es el de D. Jaime Romagosa, de Barcelona, persona que su modesta posicion la debe, á su bello compor-

número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al artículo 11 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º; tit. 4.º; libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Recomendamos la lectura de la siguiente oportuna instrucción, á fin de que cuantos LA NECESITEN, estudien y ARCHIVEN en su imaginación la parte que les corresponda.

#### INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL

La «Gaceta» 28 Abril la publicó, aproda por Real orden de 20 del mismo, para la ejecución del Código civil referentes á la inscripción de matrimonios canónicos en el Registro Civil.

Es un documento que merece ser conocido, y de él vamos á dar en extracto aquellas disposiciones que mas interesan al público, ya que su mucha extensión nos impide publicarlo íntegro.

«Los contrayentes darán aviso al juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

El juez municipal entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si el no pudiere por cualquier causa llenar este deber.

Una vez terminada la celebración del matrimonio, el juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco.

El acta la firmarán los contrayentes, los testigos y el juez municipal.

Tanto el acta extendida en papel común por el juez municipal, cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representa-

do en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente.

Al pié de las actas, una vez trascritas, se estampará la siguiente nota: «Trascrita esta acta en el libro..., folio..., número... de la sección de matrimonios de este Registro civil.» Fecha y firmas del juez y secretario, y sello del Juzgado.)

Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del juez municipal ó delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio del mandatario, aunque el mandato sea verbal. El juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los jueces crean necesario consultar

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los jueces de primera instancia, se publicarán en la «Gaceta de Madrid», omitiendo siempre el nombre del interesado.»

A continuación de este documento se insertan en el periódico oficial los correspondientes formularios, siendo de interés el siguiente á que se refiere el artículo 5.º:

#### Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

Sr. Juez municipal de...

D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de... años..., soltero (profesión ú oficio), domiciliada en..., calle de... número..., hija de D... y de Doña...

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día... del corriente, en la capilla ó altar de... de la misma iglesia (ó en el domicilio de D..., calle de... número...), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V., á los efectos en el mismo señalados. Madrid... de... de 188...

Y ahora he aquí alguna conveniente aclaración:

La dirección general de los Registros ha resuelto una consulta formulada por el juzgado del Este de Madrid y procedente del municipal de Buenavista, sobre la aplicación de la regla 1.ª de la instrucción de 26 de abril último, relativa á la inscripción de los matrimonios canónicos en el registro del estado civil.

En vista de lo informado por el juez, y con el fin de evitar los inconvenientes que puedan originarse de no coincidir en todas las secciones del Registro la unidad de demarcación y competencia establecida para las secciones de nacimientos, defunciones, ciudadanía y matrimonio civil, la dirección ha resuelto:

«1.º Cuando la demarcación de la parroquia en que se celebre el matrimonio corresponda á diversos juzgados municipales de un mismo Ayuntamiento, se verificará la inscripción en la oficina del Registro civil á cargo del juez municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, á elección de los mismos.

2.º En el caso de que el matrimonio se celebre fuera del término municipal por delegación del párroco pro-

pio de los contrayentes, el funcionario que asista al matrimonio debe extender y remitir al juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido, y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente, para su inscripción en el Registro civil.

Y 3.º En este mismo Registro deberá verificarse la transcripción de las partidas sacramentales, cuando se hubiese celebrado el matrimonio canónico sin asistencia del juez municipal, en la demarcación de dicho Registro del que corresponda al domicilio ó residencia habitual de los contrayentes, en los términos prevenidos en el párrafo anterior.»

#### LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Las bases más importantes del proyecto de ley de contribucion industrial, han sido las siguientes:

«1.ª Se aplicará á todos los que ejerzan cualquier industria, profesión, arte, estando sujetos todos, así españoles como extranjeros, con algunas exenciones que se determinarán en la tabla unida al reglamento.

2.ª Se modificarán las cuotas, refundiendo en ellas el 10 por 100 que hoy se satisface en equivalencia del suprimido impuesto sobre la sal, y además un 6 por 100 más sobre la cantidad que resulta después de dicha refundición, que se destinará á gastos de cobranza, fallidos y otros conceptos.

3.ª Las cuotas anuales de la contribucion serán de patentes, íntegras y prorrateables. Las primeras se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico. Las íntegras se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, y las prorrateables se devengarán por el tiempo que se ejerza la industria.

4.ª El Estado exigirá el pago de las cuotas que con arreglo á las tarifas ó á las utilidades hayan dejado de satisfacer por cualquier circunstancia durante los dos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho.

5.ª El pago de las cuotas que se satisfagan en concepto de utilidades, facultará para verificarlo en todos los puntos en que la cuota de tarifa sea igual ó menor á la que corresponda al contribuyente en el punto en que esté matriculado.

6.ª La tributacion por utilidades, se hará extensiva á las industrias que continúen figurando en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, excepto las de sección de Artes y Oficios de esta última, y los epígrafes 1.º y 2.º de la tarifa 2.ª.

7.ª Los contribuyentes no exceptuados están obligados á llevar libros con los requisitos que marca el Código de Comercio, y á presentar al administrador de contribuciones en las provincias, á los subalternos en los partidos y á los alcaldes en los demás pueblos, dentro de los veinte primeros días de Enero de cada año, una relacion en que declaren con referencia á los balances, las utilidades obtenidas en el año anterior.

8.ª La administracion de contribuciones de las capitales y las subalternas de los partidos procederán, cuando reciban las relaciones á que se refiere la base anterior, á examinar y aplicar las cuotas que les correspondan.

9.ª La administracion se reserva el derecho de comprobar siempre que lo estime oportuno la exactitud de las relaciones.

10.ª Contra el señalamiento de utilidades que haga la Administracion, los interesados pueden reclamar en el plazo de diez días.

11.ª La accion para denunciar las ocultaciones es pública, debiendo ejercerse por medio de instancia dirigida al delegado de Hacienda de la provincia.

La investigacion corresponde sólo á los funcionarios de Hacienda.

12.ª A los denunciadores é investigadores que descubran fraudes se les retribuirá con el 50 por 100 del recargo que se imponga á los defraudadores. La recaudacion hará efectivo el recargo.

13.ª A los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos encargados en los pueblos de la formacion de las matriculas, se les abonará por gastos de este servicio el 1 por 100 de los ingresos, que se distribuirán por mitad.

14.ª El ministro de Hacienda queda autorizado para incluir en las tarifas las industrias que actualmente no figuran en ellas, para modificar la redaccion de los conceptos de las tarifas que hoy resultan oscuras ó deficientes, para modificar la relacion del número 23 de la tarifa segunda y para inscribir en las matriculas á los individuos contra quienes se siga expedientes de defraudacion.

15.ª En la adquisicion de una industria ó establecimiento por venta, traspaso, cesion, etc., el nuevo dueño es el responsable de las cuotas y recargos de cuyo pago estuvieran en descubierto los dueños anteriores.

16.ª Los individuos, sociedades ó corporaciones que satisfagan sueldos de los comprendidos en el número 1.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos, sin perjuicio de su derecho á descontarlos al pagar á sus empleados.

17.ª Se obliga á todos los contribuyentes á fijar en la entrada de los locales en que ejerzan su industria el recibo que acredite el pago de la contribucion.

18.ª Reformado el reglamento y las tarifas con arreglo á estas bases, cualquier alteracion que haya que hacer en lo sucesivo se procederá por la administracion á clasificar las industrias, profesiones, comercio, etc.

19.ª Se declara permanente el padrón de industrial, y en el se anotarán las altas y bajas que ocurran.

20.ª Continuarán en vigor las disposiciones vigentes relativas á los recargos para atenciones municipales y provinciales.

## NOTICIAS

Se nos viene diciendo, hace algun tiempo, que la Correspondencia del pueblo de Porqueras queda estacionada en Bañolas si los interesados que viven en el primer punto no acuden al segundo.

Como no nos ha sido posible averiguar si es cierta la cosa, y si lo fuera no nos sabríamos explicar la causa, suplicamos á nuestro estimado colega *El Bañolense* nos saque de dudas sobre ámbos extremos.

Tenemos entendido que los que deseaban estender su dominio desde el portal de S. Cristófol hasta las montañas que cierran la inmensa llanura, no del mar como se canta en la Marina sinó del circuito de Sta. Eugenia, van quedando con un palmo de narices; nos referimos á la union de Sta. Eugenia y Gerona.

Si habrá algun turco entre los propagadores!

He aquí lo que sobre el particular ha dicho *El Constitucional*:

Hace dias que se viene hablando de las funestas consecuencias que tendria para los vecinos de Sta. Eugenia su definitiva agregacion á esta ciudad, asi como de la conducta que parte de ellos observarán en el caso de que por algunos que ante la evidencia de los hechos por no confesar su debilidad y por que creen estar amparados por ciertos elementos que les pone á cubierto de las consecuencias, no se dá al asunto el rumbo que procede.

En uno de nuestros próximos números hablaremos mas estensamente de esa cuestion para que el público conozca de que manera los sagrados intereses de los contribuyentes de buena fé son explotados á veces por los que lo mangonean todo.

Sr. Alcalde: ¿Es posible que impasible vea el encharcamiento de aguas que hace tiempo está molestando á una parte de vecinos de la Plaza de la Independencia, sin proceder con actividad á que desaparezca, para bien de todos?

Sucedera con esto como con aquello de los farolillos del corredor del coliseo?

Se nos dice que anteayer fueron visitados dos terrados, uno de la Plaza de S. Pedro y otro de la de la Constitucion, por *cacos* que se llevaron algunas prendas de ropa.

Se nos suplica hagamos constar que, al ser interrogados en el repeso algunas de las personas que á él acuden, no suelen concretar el peso y si el coste como temerosas de comprometer al vendedor.

De propagarse el sistema, se anula la accion y modo de ser en la depuracion de la verdad, á fin de poder castigar á los culpables en la falta de peso.

Conque nos parece que las familias debieran averiguar la verdad interrogando á sus *expertas* sirvientas.

La Compañia Arrendataria de Tabacos, por unanimidad del Consejo de Administracion, ha nombrado representante suyo en esta provincia, al distinguido abogado y secretario del Juzgado de Instruccion del distrito del Hospital de Barcelona, don Mateo Geronés y Nadal.

La Sociedad Liceo Gerundense celebra mañana baile extraordinario en el que tocará la banda militar escoljidos bailes.

Distribuidas ya las hojas para formar el padron vecinal, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 del corriente, debemos advertir que las personas obligadas á llenarlas deben hacerlo por todo el dia 20, fecha en que empezará la recogida de dichas hojas. La falta de cumplimiento en este servicio está penado con multa de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiere dar lugar la desobediencia.

Por Real orden se ha dispuesto que se recomiende á los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á los jueces de instruccion y municipales, y funcionarios del fiscal de sus respectivos territorios que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 288, tengan presente y cumplan lo prevenido en este último, acudiendo á los superiores jerárquicos de los individuos de la guardia civil, siempre que el servicio de que se trate admita espera y no necesiten de inmediato auxilio; y al propio tiempo, que procuren cada uno, dentro de sus atribuciones, con la prudencia y discrecion que el asunto requiere, y sin que se lastime ni perjudique en lo mas mínimo el supremo interés de la justicia, que se limite á los casos absolutamente necesarios la asistencia de este benemérito cuerpo á los juicios orales, y que en ellos se guarde el respeto y la consideracion que merecen un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen.

Por la dignísima presidencia del Fomento del Trabajo nacional, se nos ha honrado con una carta particular suplicándonos hagamos público que, las personas que deseen concurrir con la exhibicion de algunos objetos en la importante Exposicion que á fines de este mes ha de inaugurarse en Londres, se le facilitarán cuantos datos, informes y detalles se necesiten, en la Secretaria de la mencionada Sociedad del Fomento sita en Barcelona.

Creemos que nuestra provincia podria estar dignamente representada tanto por lo perteneciente á la agricultura como en lo comercial, por lo que encarecemos á las fuerzas vivas de nuestra provincia estudien la conveniencia del interés con que deben mirar el asunto.

### VARIETADES

#### EL MERITO Y LA INTRIGA

#### FÁBULA.

Al mérito encontró la intriga un dia sentado ante la puerta de un palacio y así le preguntó con ironia:

—¿Qué haces ahí?—Aguardo á la fortuna —aquel le respondió—¿No hablas de (chanza?)

—Nunca hize tal—Y abriga la confianza de llegarla á encontrar?—casi ninguna

—En esperar admiro tu inocencia pero á fé que no tengo tu paciencia. Yo por ella á dentro

y ya verás lo pronto que la encuentro. El tiempo fué pasando; al fin un dia de oro y honras cubierta volvió á salir la intriga y vió en la puerta al mérito esperando todavia.

ATAM SAMOHT.

### TEATRO PRINCIPAL.

La abundancia de original nos ha obligado á retirar la revista que teniamos preparada.

### SECCION RELIGIOSA.

#### SANTO DE HOY.

San Félix de Cantalicio confesor.

Gerona.—Tip. Alberto Nugué.

**NO MAS ENFERMEDADES DE DIENTES!**  
 POR MEDIO DE LOS  
**Polve, Pasta y Elixir Dentíficos**  
 DE LOS  
**RR. PP. BENEDICTINOS**  
 de la ABADIA de SOULAC (Girona)  
 Prior DOM MAGUELONNE  
 2 Medallas de Oro: Bruselas 1880, Londres 1884  
 LOS MAS EMINENTES PREMIOS  
 INVENTADO EN 1873 POR EL PRIOR Pedro BOURSAUD

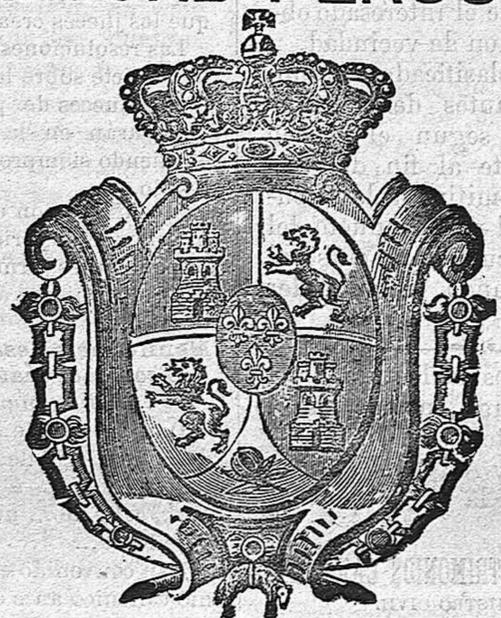


« El empleo cotidiano del Elixir Dentífico de los RR. PP. Benedictinos evita el caries, fortalece las encías, devolviendo á los dientes una blancura perfecta. Es un verdadero servicio prestado á nuestros lectores señalárics esta antigua y utilísima preparacion como el mejor curativo y unico preservativo de las Afecciones dentarias. »

Agente General: **SEGUIN** BORDEAUX  
 Hállase en todas las buenas Perfumerias, Farmacias y Droguerías del globo.

## PASCUAL PERUCHO

Profesor



Dentista

### DE LA REAL CASA

Ex-Operador y Gefe de Taller de la casa del Dr. PRETER de Paris y premiado en varias exposiciones.

CALLE NUEVA, NUM. 18, PISO 2.º—FIGUERAS.

Curacion y conservacion de la dentadura por lo adelantos mas conocidos.

<b>EXTRACCION</b> con el menor dolor posible por medio de los aparatos anastésicos hasta el dia conocidos, incuso el protóxido azoe.	<b>PROTESIS</b> colocacion de dientes, muelas, y dentaduras artificiales montadas al oro puro, platino y Cautchuc superior garantizándolas por un éxito completo y nunca desmentido.	<b>ORIFICACION</b> yempastes por los metodos mas ventajosamente conocidos en Francia, Inglaterra y Estados-Unidos.
---	---	---

Recordaré aqui de paso que desde 20 años que cuento de residencia en Figueras ha merecido la confianza del público en geneel, y además que pasai de dos mil las dentaduras que tengo construidas en el taller de mi casa suministradas á mi numerosa clientela para el buen uso de la plabra y masticacion.

### LICEO GERUNDENSE.

## CLASE DE GIMNASIA.

Curacion pronta y segura de la anemia y demás enfermedades producidas por la debilidad y pobreza de la sangre, aflicciones nerviosas, deformidades, especialmente desviaciones de la columna vertebral, etc., por medio de la Gimnasia terapéutica, según método del profesor

### FRANCISCO DE A. GUTIERREZ LOBO,

fundado en la experiencia adquirida por largos estudios teórico-prácticos, y de cuya bondad y eficacia dán fé las curaciones obradas en personas de toda edad afectadas por cualquiera de dichas enfermedades.

Clases especiales para señoritas, de 10 á 12 de la mañana.

Clases para niños, de 5 á 6 de la tarde.

Clases para adultos, de 6 á 8 y de 9 á 11 de la noche.

#### PRECIOS

Gimnasia.— Siendo sócio ó hijo de este.	3 ptas.
» — No siéndolo.	4 »
Esgrima.— Siendo sócio.	4 »
» — No siéndolo.	5 »